

EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

1. ANTECEDENTES

a) *La II República española*

Respecto a las relaciones Iglesia-Estado la II República española dio paso a un sistema de separación absoluta y hostil, terminando con la tradición confesional católica imperante en España.

Como consecuencia de ello el art. 26 de la Constitución de la República española de 9 de diciembre de 1931 establecía el sometimiento de todas las Confesiones a una ley especial, considerándolas como Asociaciones, y disolvía las Ordenes Religiosas que estatutariamente imponían un voto especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Las demás Ordenes Religiosas quedaban sometidas a una ley especial, ajustándose a las siguientes bases... '2ª Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia...'

A tal efecto se dictó la ley de 2 de junio de 1933¹ denominada de Confesiones y de Congregaciones Religiosas. En esta ley las Confesiones Religiosas gozaban de autonomía y libertad interna, pero sin ninguna trascendencia jurídica externa.

En aplicación de esta ley de confesiones y congregaciones religiosas se publicó el Decreto de 27 de julio de 1933² que exigía, para acreditar la existencia en España de las distintas Confesiones Religiosas, una comunicación dirigida al Ministro de Justicia, acompañando a la misma una relación de 'los actuales Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticos, haciendo constar si son o no de nacionalidad española'³; formándose un expediente para cada confesión.

A pesar de este régimen restrictivo, a la Confesión Católica se le reconocía una posición jurídica diferente; ya que a ella, en lo referente a su estructura y organización oficial, sólo se le exigía que comunicase las variaciones en las personas mencionadas anteriormente que se hayan verificado después de la

1 *Gaceta de Madrid* de 3 de junio de 1933.

2 *Ibid.*, de 28 de julio de 1933.

3 Art. 1º.

separación de la Iglesia y el Estado; aunque no ocurría lo mismo con las Ordenes y Confesiones religiosas católicas.

En este mismo Decreto, en su art. 7, se creó un Registro de Confesiones Religiosas, en el que debían anotarse los nombres y apellidos de los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas y fecha del nombramiento hecho por la Autoridad confesional respectiva. También tenía que constar las demarcaciones territoriales y las modificaciones que en las mismas se introduzcan.

Pero además, como la Ley de 1933 establecía en su art. 24 que las Ordenes y Congregaciones Religiosas para su existencia legal precisarían la inscripción en un Registro público, el mismo Decreto de 1933 en su art. 16 crea un Registro especial para la inscripción de las Ordenes y Congregaciones Religiosas; en el cual constarán los siguientes datos:

Nombre de la Orden o Congregación, fin de la misma, fecha de su instalación en España, fecha de su inscripción en el Registro, fecha de su clausura gubernativa, fecha de su clausura definitiva, fecha de su disolución, importe total de sus bienes muebles e inmuebles, importe de los destinados a su subsistencia; importe de los destinados a su fin, número de casas o residencias en España, nombre, apellidos, nacionalidad, fecha de entrada y salida en la Orden, y bienes aportados de cada uno de sus miembros.

A tenor de lo expuesto observamos el gran control que existía por parte del Ministerio de Justicia sobre las Ordenes y Congregaciones Religiosas, mucho mayor que en el caso de las Confesiones Religiosas, que es mínimo. Ello contribuye a crear dos Registros distintos, cuando lo lógico hubiera sido que existiera únicamente el de Confesiones Religiosas y en todo caso una sección del mismo dedicada a las Ordenes y Congregaciones Religiosas.

b) *El gobierno franquista*

Posteriormente, con el cambio de régimen político la ley de 2 de febrero de 1939⁴ deroga la ley de 2 de junio de 1933 y el Decreto para su aplicación. Consecuentemente se vuelve a la situación jurídica anterior, es decir a la confesionalidad católica de la Nación española y por tanto al desconocimiento total de cualquier otra confesión distinta de la oficial, distinta de la Católica. En virtud de esto las Confesiones Religiosas acatólicas quedaban sometidas al régimen general de Asociaciones, sin tener en cuenta su peculiaridad religiosa.

Con la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953⁵ entre el Estado español y la Santa Sede, éste reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean

4 BOE de 4 de febrero de 1939.

5 AAS de 27 de octubre de 1953 y BOE de 19 de octubre de 1953.

ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado ⁶.

Para su correcta aplicación se dictó el Decreto de 12 de marzo de 1959 estableciendo que las ya existentes para acreditar su existencia y personalidad podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, bastando la certificación de la Autoridad eclesiástica competente acreditativa de que la Entidad se halla constituida según el Derecho canónico y establecida en España a la entrada en vigor del Concordato ⁷.

En cambio, las de futura creación acreditarán el reconocimiento de su personalidad mediante un certificado expedido por el Ministerio de Justicia, en el que conste que ha recibido la comunicación escrita de la Autoridad Eclesiástica competente, con el testimonio literal del Decreto de su erección o aprobación ⁸.

Asimismo se indicaba en este Decreto que el registro y archivo de las comunicaciones y Decretos de erección y aprobación en el Ministerio de Justicia radicarán en la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos ⁹.

En este sentido todas las entidades eclesiásticas podrán enviar al Ministerio de Justicia para su constancia una copia autorizada de sus Estatutos o de la parte de ellos en que se determinen cuáles sean sus órganos de gestión, con sus prerrogativas y atribuciones en el orden patrimonial ¹⁰.

c) *La ley de 28 de junio de 1967*

Tras la Declaración conciliar 'Dignitatis Humanae' ¹¹ surgió la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico español, impregnado de confesionalidad católica y desconocedor de la libertad religiosa, a los nuevos principios de libertad religiosa establecidos en el Concilio Vaticano II.

En este sentido el Estado asume la protección de la libertad religiosa en sus leyes fundamentales ¹² y promulga la Ley de 28 de junio de 1967 ¹³ reguladora del ejercicio del derecho civil de libertad religiosa desarrollada por Orden de 5 de abril de 1968 ¹⁴.

6 Art. IV.

7 Art. 1º.

8 Art. 2º.

9 Art. 3º.

10 Art. 4º.

11 AAS de 30 de noviembre de 1966. Sobre esta Declaración de libertad religiosa y su influencia en España, véase el libro de J. Pérez-Llantada y Gutierrez, *La libertad religiosa en España y el Vaticano II* (Madrid 1974).

12 En este sentido se modificó el párrafo 2º del art. 6º del Fuero de los Españoles, quedando la redacción del art. 6º en los siguientes términos: 'La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público'.

13 BOE de 1 de julio de 1967.

14 BOE de 9 de abril de 1968.

De ambas normas destacamos el hecho de que para su reconocimiento legal las confesiones no católicas deben constituirse en asociaciones confesionales, adquiriendo su personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro¹⁵ de Asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos en España que se instituirán en el Ministerio de Justicia¹⁶.

Para su reconocimiento y consiguiente inscripción se formulará una petición ante el Ministerio de Justicia; acreditándose, a tenor del art. 15 de la Ley¹⁷, los extremos siguientes:

- 1.º Confesión religiosa a la que pertenece.
- 2.º Denominación de la asociación que se constituye.
- 3.º Domicilio social.

4.º Personas residentes en España que la representen, como expresión de su nacionalidad y circunstancias personales. Tres de ellas, como mínimo, deberán tener la nacionalidad española.

5.º Estatutos en los que se determinen con precisión sus fines, órganos rectores y esquema de su organización.

6.º Patrimonio inicial de constitución, bienes inmuebles y recursos económicos previstos.

Este Registro de Asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos constituye el antecedente más inmediato en el tiempo del actual Registro de Entidades Religiosas. El sistema de registración se llevaba a cabo por el sistema de hojas normalizadas, numeradas correlativamente, para cada Asociación, siguiendo el orden cronológico de las respectivas resoluciones de reconocimiento. Anejo al Registro, y formando parte del mismo, existiría un expediente o protocolo por cada una de las Asociaciones que hayan sido reconocidas, en el que se archivarán por orden cronológico, numerados correlativamente, cuantos documentos se produzcan en relación con la Asociación¹⁸.

He considerado conveniente la exposición de este Registro creado por la Ley de libertad religiosa de 1967, ya que, a tenor de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de libertad religiosa de 5 de julio de 1980, el Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades Religiosas que gozaban de ella a la entrada en vigor de la Ley de 1980; dado que las inscripciones practicadas en este Registro, así como el establecido por Decreto de 12 de marzo de 1959, se han trasladado de oficio al Registro de Entidades Religiosas¹⁹. Si bien una vez trascurridos tres

15 Vid. el art. 14 de dicha Ley y el art. 1º de la Orden.

16 Vid. art. 36 de la misma Ley.

17 En este sentido cf. también el art. 2º de la Orden.

18 Vid. art. 10 de la Orden.

19 Cf. Disposición Transitoria Segund adel Real Decreto 142/1981, de 9 de enero sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, BOE de 31 de enero.

años desde la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, sólo podrán justificar su personalidad mediante certificación, siempre que hayan completado la documentación que en su día aportaron con los datos exigidos en el nuevo reglamento del Registro²⁰.

d) *El Régimen actual tras la Constitución de 1978*

La Constitución de 1978 ha supuesto un cambio sustancial en el tratamiento jurídico del fenómeno religioso y en las relaciones Iglesias-Estado.

De los postulados constitucionales se infiere un régimen de separación Iglesia-Estado, cuyos principios informadores básicos son el de libertad religiosa, igualdad, laicidad o no estatalidad de las confesiones y cooperación del Estado con las mismas²¹.

En desarrollo del art. 16 de nuestra carta magna se promulgó el 5 de julio de 1980 la Ley Orgánica de libertad religiosa²², cuyo art. 5 determina la creación en el Ministerio de Justicia del Registro de Entidades Religiosas para que las Iglesias, Confesiones, Comunidades Religiosas y sus Federaciones gocen de personalidad jurídica civil.

En consonancia con esta normativa se han dictado diversas disposiciones relacionadas con este Registro de Entidades Religiosas²³, aunque la fundamental para nuestro estudio es el Real Decreto de 9 de enero de 1981 sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. Pasemos pues seguidamente a analizar su contenido.

2. CONCEPTO Y CARACTERES

Podíamos definir el Registro de Entidades Religiosas como el instrumento oficial concebido para el reconocimiento de personalidad jurídica civil a las Confesiones Religiosas; o también como el organismo del Estado o institución administrativa a cuyo cargo se halla la publicidad de las Entidades Religiosas.

20 Vid. la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad religiosa, BOE de 24 de julio; y las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto de 9 de enero de 1981.

De la LOLR y del Reglamento del RER se extrae en este punto una limitación probatoria, ya que la personalidad jurídica de estas entidades sólo podrá acreditarse mediante certificación registral. Véase en este sentido el interesante artículo de A. Saénz de Santa María Vierna, *El Registro de Entidades Religiosas: conflicto de disposiciones transitorias*, Revista de Derecho Nitoral (1981) 243-280.

21 Cf. art. 1, 10 y 16 de la Constitución Española.

22 BOE de 24 de julio.

23 Cf. Real Decreto de 9 de enero de 1981; Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del registro de Entidades Religiosas, BOE de 25 de mayo; Resolución de 11 de marzo de 1982 sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas, BOE de 30 de marzo; Real Decreto 589/1984 de 8 de febrero sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, BOE de 28 de marzo.

Este Registro presenta diversas peculiaridades o características:

a) Es un Registro, como su mismo nombre indica, de Entidades Religiosas, existiendo un expediente o protocolo por cada una de las Entidades que han sido inscritas.

b) Otorga generalmente a las Entidades Religiosas personalidad jurídica civil. De ahí que el art. 5 de la LOLR opte por considerar la inscripción en el Registro de naturaleza constitutiva²⁴ y no sólo declarativa.

Esta valoración de la naturaleza de carácter constitutivo de la inscripción a juicio de J. M. de Prada es anticonstitucional ya que el fenómeno asociativo religioso tiene en la Constitución y en su desarrollo un tratamiento más favorable que el establecido en la LOLR. Basa su tesis en tres sentencias del Tribunal Supremo: dos de 3 de julio y una de 7 de diciembre de 1979. En ellas nuestro alto Tribunal, de acuerdo con el art. 22 de la Constitución, liga la personalidad jurídica al acto de constitución de la sociedad; por lo que se inscribirán las asociaciones 'a los meros fines de publicidad' o a lo sumo de 'oponibilidad' frente a terceros²⁵.

Esta pretendida asimilación de las Confesiones Religiosas a las asociaciones no es a mi juicio del todo correcta, ya que el art. 16 de la Constitución otorga un tratamiento distinto a las Confesiones Religiosas al de las Asociaciones. De todas formas lo que sí parece evidente es que en nuestro Derecho habrá grupos religiosos que se acogerán a su tipicidad o peculiaridad, es decir a un derecho especial, cual es el art. 16 de la Constitución, la LOLR y su desarrollo; y otros que podríamos denominar asociaciones religiosas atípicas, que tendrán cabida en los arts. 20, 21 y 22 de la Constitución y al derecho común²⁶.

c) Es un Registro público²⁷ para quienes tengan interés en conocer su contenido.

d) Constituye un medio de prueba acreditativa y fehaciente de las Entidades Religiosas inscritas, proporcionando en su caso títulos de legitimación.

24 Salvo el régimen especial de determinados entes que pertenecen a la estructura orgánica de la Iglesia Católica que basta con la notificación.

25 Aunque en estos casos podría darse una discriminación en el tratamiento jurídico de las asociaciones religiosas respecto de las asociaciones en general. Las asociaciones religiosas que denominamos 'atípicas' si se acogieran al art. 22 de la Constitución precisarían la inscripción en el registro de Asociaciones a los solos efectos de publicidad; por el contrario, las entidades religiosas que se acogen a su tipicidad o peculiaridad, es decir a la vía del art. 16 de la Constitución y su desarro o precisan la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas para alcanzar la personalidad jurídica civil. De todo e o podemos resaltar que por el mero hecho de tratarse de una asociación que defiende su peculiaridad 'religiosa' se le exige el requisito de la inscripción con un valor constitutivo; mientras que en el otro caso la inscripción sólo tiene valor declarativo, reconociendo el Estado previamente su personalidad jurídica con la sólo constitución.

26 Todavía no ha sido promulgada la nueva Ley de Asociaciones, por lo que sigue en vigor la Ley de 24 de diciembre de 1964 y su desarrollo normativo.

27 Cf. art. 5 de la LOLR y art. 1 del Reglamento del Registro de 9 de enero de 1981, desarrollado por Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad de dicho Registro.

3. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Existe un *único* Registro de Entidades Religiosas para todo el territorio nacional, radicado en el Ministerio de Justicia, con sede en Madrid.

Este Registro, tal como determina el art. 1 del RRER ubicado en el Ministerio de Justicia, depende de la Dirección General de Asuntos Religiosos, órgano encargado del estudio, asistencia técnica, propuesta y aplicación de las actividades del Departamento de Justicia relativas a '1. La tutela del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades. 2. Las relaciones del Departamento con las Confesiones Religiosas. 3. El Registro de Entidades Religiosas. 4. La actividad de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa' ²⁸.

Al frente de este Centro Directivo del Ministerio de Justicia se encuentra el Director General de Asuntos Religiosos, que tiene delegadas la resolución de los expedientes en materia de registro de Entidades Religiosas en el Registro de Entidades Religiosas, sin perjuicio de la facultad del Ministro para recabar en todo momento el conocimiento y resolución de cualquiera de los asuntos ²⁹. También al Director corresponde la presidencia de la Comisión Asesora de libertad religiosa.

Dicho Registro está dividido en *dos secciones*: una *especial* para las inscripciones y anotaciones correspondientes a las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas con las que se hubieren establecido Acuerdos o Convenios de Cooperación (art. 7.2) ³⁰; y otra *general* para las inscripciones de las demás Confesiones Religiosas que no tengan Acuerdos.

Asimismo dentro de los servicios del Registro de Entidades Religiosas figurará una *sección especial* para la inscripción de las fundaciones religiosas tal como lo dispone el Real Decreto de 8 de febrero de 1984, en su art. 5.

Anejo al Registro y formando parte del mismo existirá un expediente o protocolo para cada una de las Entidades que han sido inscritas, en el que se archivarán por orden cronológico, numerados correlativamente, cuantos documentos se produzcan en relación con la Entidad (art. 7.3).

En cuanto al sistema de registración éste se lleva a cabo por el sistema de hojas normalizadas, numeradas correlativamente, en las que se consignarán los datos requeridos para la inscripción, que posteriormente analizamos así como cualquier alteración de los mismos y, si se produce, la disolución de la Entidad (art. 7.1).

28 Véase el n. 6 del Real Decreto 1449/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se suprimen determinados Organismos Autónomos del referido Departamento, BOE de 16 de agosto.

29 Véase la Orden de 13 de diciembre de 1982, BOE de 18 de diciembre.

30 En la actualidad en esta sección especial sólo figura lo relacionado con la Iglesia Católica, que es la única que hasta el momento tiene firmados Acuerdos con el Estado y la única que no ha precisado como Entidad Mayor en este Registro.

4. PUBLICIDAD

La publicidad del Registro de Entidades Religiosas puede entenderse en dos sentidos diversos: en sentido material o formal.

En sentido *material* se atribuye al Registro de Entidades Religiosas una presunción absoluta de exactitud del Registro, aunque condicionada a la subsistencia del asiento ya que se admite la posibilidad de su cancelación o alteración. Los asientos registrales constituyen el medio de prueba común, ordinario y exclusivo de las Entidades inscritas, o en su caso notificadas.

Además hay que tener presente que la inscripción no sólo es un medio de prueba de las Entidades Religiosas inscritas, sino que constituye un requisito esencial para la existencia de las mismas; ya que generalmente tiene un valor constitutivo, otorga personalidad jurídica ante el Estado a esas entidades religiosas.

Por otra parte, la publicidad *formal*, cuyo principio fundamental viene enunciado en el art. 1 de la O.M. de 11 de mayo de 1984 que establece que 'el Registro de Entidades Religiosas es público para todo el que tenga interés en conocer su contenido...', puede realizarse a través de dos medios; por la expedición de certificaciones o por las notas simples informativas.

La única restricción o prohibición a la publicidad formal de este Registro es la que se refiere a los informes reservados unidos al expediente³¹.

Respecto a la certificación ésta es el único medio que acredita fehacientemente el contenido del Registro de Entidades Religiosas³². Consiste en una copia total o parcial de los asientos registrados o de su protocolo anejo³³.

Las certificaciones pueden ser positivas o negativas. Son positivas las que dan fe del contenido del Registro o de su protocolo anejo. Son negativas las que expresan la inexistencia en el Registro de un determinado asiento.

A su vez las certificaciones positivas pueden ser totales o parciales. La certificación total 'reproduce íntegramente todos los asientos practicados en las hojas abiertas a cada Iglesia, Confesión o Comunidad, Orden, Congregación o Institución, Entidad asociativa religiosa, o sus respectivas Federaciones. La certificación total del protocolo anejo al Registro contiene la reproducción íntegra de todos los documentos archivados presentados por los particulares y relativos a una Entidad determinada'³⁴.

En cambio, en las certificaciones parciales se ha de expresar siempre 'obligatoriamente que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja, o modifique o condicione el inserto'³⁵.

31 Cf. n. 7 de la Orden de 11 de mayo de 1984.

32 Ibid., n. 5.

33 Ibid., ns. 7, 8 y 9.

34 Ibid., n. 7.

35 Ibid., n. 9. Además el n. 10 establece que 'en las certificaciones parciales que se expidan, de conformidad con el artículo 3.2.c) del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, a fin de acreditar la representación legal de una Entidad ha de constar la fecha de la inscripción del representante o representantes y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ante-

La expedición de certificaciones corresponde por derecho propio al Encargado del Registro que es el Jefe de Sección de la Dirección General de Asuntos Religiosos³⁶.

En lo referente a las simples notas informativas, éstas sirven únicamente para informar respecto de datos registrales, careciendo de valor probatorio, ya que no garantizan el contenido del registro³⁷.

5. PRESUPUESTO BASICO DE ACCESO AL REGISTRO

O lo que es lo mismo ¿qué sujetos son inscribibles en este Registro y por tanto pueden en su caso alcanzar la personalidad jurídica civil?

El art. 5 de la LOLR nos habla de Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y sus Federaciones. Posteriormente el Real Decreto 142/1981, que desarrolla dicho art. 5, detalla más a este respecto. Así, en el art. 2 establece que en el Registro de Entidades Religiosas se inscribirán:

A) Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas.

B) Las Ordenes, Congregaciones e Institutos Religiosos.

C) Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.

D) Sus respectivas Federaciones.

En sentido amplio tanto la LOLR como el Reglamento del Registro parece englobar toda esta nomenclatura en el término de Entidades Religiosas.

Dentro de estas entidades religiosas, siguiendo al prof. López Alarcón³⁸, podemos distinguir:

a) Las Entidades Mayores: Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas; así como sus Federaciones.

b) Las Entidades Menores que son aquellas creadas o fomentadas por las entidades mayores para el cumplimiento de sus fines.

Dentro de estas entidades menores se encuentran las siguientes:

1.º Las entidades orgánicas, tanto institucionales como territoriales. De éstas se sirven las Entidades Mayores para su libre organización y autonomía.

2.º Las Ordenes, Congregaciones e Institutos Religiosos y sus Federaciones. A través de las mismas sus miembros quedan vinculados mediante unos compromisos, como pueden ser votos, consejos, etc. a una finalidad religiosa concreta, a cuyo frente está el Superior Jerárquico.

3.º Las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Entidades Mayores.

rior, se indicará expresamente que con posterioridad a esa fecha no se ha recibido en el Registro ninguna comunicación ulterior que modifique la representación de la Entidad'.

36 Cf. n. 11 de la Orden de 11 de mayo de 1984.

37 Ibid., n. 5.

38 Véase, M. López Alarcón, *Las entidades Religiosas, Derecho Eclesiástico del Estado Español* (Pamplona 1983) 342-344.

4.º Las Instituciones, Asociaciones o Fundaciones creadas o fomentadas por las respectivas Entidades Mayores para la realización de sus fines.

Todos estos entes se incluyen bajo la amplia terminología de Entidades Religiosas. Aunque no todas las citadas son sujetos de posible acceso al Registro de Entidades Religiosas.

Así las denominadas entidades orgánicas no precisan de inscripción ya que la inscripción de la respectiva Confesión, Iglesia, Comunidad o Federación las legitima y personifica³⁹.

Tampoco tendrán acceso al RER las entidades menores creadas o fomentadas por las mayores para la realización de sus fines⁴⁰. Estas para adquirir personalidad jurídica civil deberán atenerse al ordenamiento jurídico general⁴¹.

Todas las demás Entidades enumeradas pueden ser objeto de inscripción en el RER; sin embargo en el caso de las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Entidades Mayores, para su inscripción deberán acreditar los fines religiosos mediante la oportuna certificación del Organo Superior en España de las respectivas Iglesias o Confesiones⁴².

De todas formas una de las cuestiones que hay que resolver es el concepto de 'Entidad Religiosa'. Así podemos definirla como aquella sociedad organizada inspirada en unas creencias y ritos religiosos propios que comporta una actuación peculiar de sus miembros en el orden moral y social.

Partiendo de este concepto base podemos entresacar las características principales que califican a una entidad de religiosa.

En primer lugar que exista un sistema doctrinal propio o lo que es lo mismo una creencia religiosa común en torno a la cual se reúnen las personas creyentes. Y en segundo lugar que exista una organización estable con una representación cualificada de la misma.

A pesar de haber dado una definición de Entidad Religiosa la cuestión que seguidamente se nos plantea es ¿qué se entiende por creencia religiosa?

Considero que las creencias son un conjunto de ritos, prácticos y oraciones con las que una comunidad de personas se liga a una divinidad, ya sea mono-teísta, panteísta o politeísta⁴³ a la cual reconoce como superior y por tanto dependiente.

En este sentido resulta conveniente especificar las distintas formas en que se manifiesta la religiosidad⁴⁴. Cabe destacar las siguientes: la oración, las imá-

39 Cf. J. Fornés, 'Libertad religiosa y legislación sobre entes eclesiásticos', *Actes du IV Congrès International du Droit Canonique* (Milano 1981) 1092; 'Libertad religiosa y regulación de entes de las confesiones, Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural', en *Estudios en honor del Prof. Echeverría* (Salamanca 1987) 287-292.

40 M. López Alarcón, *Las Entidades...* op. cit., 343.

41 Ibid., 343 y 344.

42 Véase n. 3.2.c) del RD de 9 de enero de 1981.

43 Sobre punto vid., entre otros, G. Widengren, *Fenomenología de la religión* (Madrid) y el artículo de S. Bueno Salinas, Confesiones y entes confesionales en el Derecho Español, en *Anuario de Derecho Eclesiástico* 4 (1988) en prensa.

44 E. Durkeim, *Les formes élémentaires de la vie religieuse* (Paris 1912).

genes sagradas, el culto a las mismas, los lugares especialmente destinados al culto, o sea los templos, las ofrendas, los sacrificios, la celebración de las festividades, la peregrinación a lugares de veneración, el respeto y veneración a los difuntos, etc.

La aclaración de este concepto nos es de gran utilidad para distinguir las Entidades Religiosas de cualesquiera otras que persigan fines distintos de lo religioso, ya que quedan fuera del ámbito de protección de la LOLR y por tanto están excluidas de la inscripción en el RER las Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros análogos ajenos a los religiosos⁴⁵.

A este respecto considero de interés relevante hacer mención de dos sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, una de 8 de noviembre de 1985 y otra de 25 de abril de 1986⁴⁶.

En la primera de ellas la Sala desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Orden Monista del Perfecto Reflejo (Advnita Sanga) contra la resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia denegatoria de la inscripción de la recurrente en el RER. En la segunda la Sala desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Jhon Paul Caban Campesino (Iglesia Universal de la Cienciología).

En ambas la Sala estima en su fundamento I que la resolución del Ministro de Justicia es conforme a derecho ya que el requisito de calificación de entidad religiosa es previo al examen de los distintos requisitos, puesto que la inscripción tiene carácter constitutivo en cuanto que concede personalidad jurídica a las entidades inscritas y además porque del hecho de la inscripción se derivan automáticamente una serie de derechos que el Estado reconoce a las Entidades inscritas...

Se deniega la inscripción en la primera de ellas porque analizando la denominada Carta Regla en la que se contienen los principios que inspiran a la asociación aspirante vemos que 'no nos encontramos ante una auténtica Entidad religiosa que pueda ser inscrita en el Registro, aunque sus fines sean muy loables y dignos del mayor respeto, en cuanto tienden a la perfección del ser humano partiendo de la fórmula '*solo uno es*' el respeto a la Tradición, etcétera, dado que se trata de dar al individuo una formación, no sólo religiosa, sino también cultural, física y mental, humanaística e integral, abierta a todas las tradiciones y culturas y a la que pueden pertenecer personas que forman ya parte de cualquier otra Religión, es evidente que nos encontramos dentro de los supuestos expresamente prohibidos por el Rd.D. 142/81, en cuanto que nos encontramos en presencia de un fenómeno filosófico, cultural y humanístico no susceptible de ser calificado como Entidad Religiosa...' ⁴⁷.

45 Art. 3. 2 de la LOLR.

46 Fuentes consultadas: copias del original de las Resoluciones Ministeriales y de las sentencias de la Audiencia nacional.

47 *Fundamento de derecho II.*

En la segunda de ellas se dice que 'basta examinar sus estatutos fundacionales en los que se contienen los principios que rigen a tal asociación en el capítulo de sus fines para comprobar que aunque tenga unos fines loables y dignos de respeto en cuanto pretende una mayor perfección de ser humano, constituye un fenómeno filosófico o cultural no susceptible de ser calificado como entidad religiosa, en cuanto que, como su mismo nombre indica Cien-ciología, significa la ciencia que estudia la Ciencia, acudiendo a fenómenos parapsicológicos que puedan entrañar peligro para la salud pública, lo cual no permite ser calificado como Entidad Religiosa...' ⁴⁸.

De todas formas en ambas se tiene interés en afirmar que la 'no inscripción en nada conduzca la posibilidad del ejercicio de libertad religiosa, cuyos miembros pueden continuar practicando sus creencias y ceremonias sin obstáculo alguno y el hecho de la no inscripción no supone discriminación de otras Entidades de distinta naturaleza que por reunir los requisitos necesarios hayan logrado la misma' ⁴⁹.

6. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Tomando como base el art. 5 de la LOLR y el art. 3 del RER podemos exponer los requisitos necesarios para la inscripción de una Entidad en el Registro.

La respectiva Entidad Religiosa presentará en primer lugar un escrito solicitando dicha inscripción. A este escrito deberá acompañar o contener lo siguiente:

a) El documento fehaciente en el que conste su fundación o establecimiento en España. Este documento de creación podrá ser notarial o debidamente autenticado ⁵⁰. A nuestro juicio este requisito, en ocasiones, puede ser de difícil o imposible cumplimiento.

b) Denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra, y demás datos de identificación, tales como el nombre del fundador, domicilio o razón social, etc.

c) Expresión de sus fines religiosos con respeto de los límites establecidos en el art. 3 de la LOLR, (aunque por un error el Reglamento establezca el art. 2), es decir la protección del derecho de los demás, la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

⁴⁸ Ibid.,

⁴⁹ *Fundamentos de derecho* III.

⁵⁰ A este respecto J. M.^a de Prada se pregunta: '¿Cómo dejar constancia de la fundación, por ejemplo, de la religión judía, como no sea reproduciendo las promesas de Yavé a Abraham?'. Con ello intenta decir que 'los fenómenos religiosos están con frecuencia reñidos con la posibilidad de ser probados, en términos jurídicos'; cf. 'La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos', en *Anuario de Derecho Civil* 34 (1981) 717.

d) Régimen de funcionamiento y Organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

e) Potestativamente la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la Entidad. Aunque este requisito sea potestativo me parece de todo punto necesario, ya que en el supuesto de que el Estado quiera establecer contactos con la Entidad necesariamente deberá saber quienes son sus representantes legales ya que éstos son interlocutores válidos.

Los datos especialmente significativos son el b) y el c), ya que ambos son complementarios puesto que si se trata de una Entidad Religiosa necesariamente sus fines serán religiosos.

En este sentido encontramos una sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional⁵¹ en la que se ha declarado la improcedencia de la inscripción en el RER porque su denominación 'Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz' y de la 'Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en compañía de Jesús y María' no resulta idónea para distinguirla de otra.

En uno de los considerandos de la sentencia se afirma: 'la denominación que ahora se pretende inscribir por una parte emplea los términos literales de «Iglesia» y «Orden Religiosa» genéricas y comunes, que por sí solas no se distinguen de otras entidades ya registradas pertenecientes a diferentes «creados» dentro de la religión cristiana, pero es más el término de «Carmelitas» que aquella añade, de gran arraigo en el sentir popular, en la cultural y en las creencias de una gran mayoría de españoles —las dos Ordenes Religiosas de Carmelitas—, extendida no solo por España sino en multitud de países extranjeros, el hacer religioso cultural y literario de Jesús y Juan de la Cruz, es propio de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, lo que unido a que, en los actos fundacionales de las Entidades que ahora se trata de inscribir, se menciona un orden sucesorio del Jefe de estas últimas directamente entroncado con los Pontífices de aquella —Gregorio XVII—, así como el aludir a Ordenes Sagradas recibidas de miembros de la citada Iglesia Católica Apostólica y Romana —Arzobispo Ngo Dinh Thunc—, con constante referencia al mismo Evangelio, Sacramentos, de ésta última, con votos de «castidad» y «obediencia» existentes en la misma, todo ello hace que, la denominación de la entidad que ahora se pretende inscribir, en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, por inducir a un racional y objetivo error para las personas a las que va destinada y, por consiguiente, por no ser idónea para distinguirla de otra ya inscrita...'⁵².

Hemos visto que la sentencia se está refiriendo a que la Entidad designada 'Iglesia Cristiana Palmariana... induce a confusión con otra ya inscrita. Resulta digno de mención que se emplee la palabra *inscrita* cuando se está refiriendo implícitamente a la Iglesia Católica Apostólica y Romana, ya que ésta es la única como veremos posteriormente que tiene reconocida ante el

51 S. de 8 de junio de 1985; fuente consultada: copia del original.

52 Considerando tercero.

Estado personalidad jurídica civil sin necesidad de ningún trámite y por tanto no está inscrita.

Contra la sentencia dictada por la Sección 2ª de lo contencioso Administrativo de la Audiencia nacional, el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de noviembre de 1987⁵³ estimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de dicha Iglesia, revocando la sentencia de la Audiencia y ordenando la inscripción en el Registro de Entidades religiosas de la 'Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz', y de la 'Orden Religiosa de la Santa Faz en compañía de Jesús y Marías', como orden religiosa afecta a la citada Iglesia o Confesión.

Considero de todo punto relevante reproducir algunas consideraciones del fundamento de derecho segundo. Tomando como base la Ley Orgánica de 5 de julio de 1986, el reglamento para su aplicación, interpretando el art. 16 de la Constitución española a la luz de la Declaración Universal de derechos humanos, considera a 'las comunidades religiosas, e incluso sus federaciones, como una realidad sociológica anterior a cualquier reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Estado, siquiera, para garantizar el orden público protegido por la Ley... ,en su párr. 1º condiciona tal reconocimiento a la inscripción registral que menciona el art. 5º de la Ley de 5 le julio de 1980, estableciéndose, de ese modo, una cierta mayor exigencia respecto al derecho asociativo general regulado en el art. 22 de la Constitución española, es decir, la función del Estado en la materia es de simple reconocimiento formal a través de una inscripción que, en cuanto constitutiva de la personalidad jurídica, sólo produce efectos jurídicos desde su fecha, pero sin que pueda, en modo alguno, ir más lejos de la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su individualización por su denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento; únicamente, cuando tal individualización no resulte debidamente perfilada, podrá denegarse la inscripción registral, conforme a lo establecido en el párr. 2º art. 4 texto reglamentario de 9 de enero de 1988'.

A la vista de que todo ello ha sido realizado y que la denominación de la nueva Iglesia 'contiene determinaciones suficientes para diferenciarla del resto de las Iglesias cristianas' ya que ninguna de ellas contiene la indicación de Palmariana', 'relacionada con el lugar de su realización en el Palmar de Troya, municipio de Utrera, en la provincia de Sevilla', se falla que cabe el reconocimiento de la personalidad jurídica solicitada y por tanto ordena su inscripción.

53 Fuente consultada: La Ley de 22 de enero (1988) 8 y 9.

7. TRAMITES POSTERIORES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION

a) *Presentación solicitud. Informes en su caso*

Una vez presentada la instancia o petición de inscripción, con los documentos anteriormente reseñados, en el Registro de entrada del Ministerio de Justicia o siguiendo cualquier otro procedimiento fijado en la Ley de Procedimiento Administrativo⁵⁴, se remitirá dicho escrito a la Sección o Servicio de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Seguidamente la Dirección General para la resolución de dicha solicitud de inscripción podrá recabar los informes que estime pertinentes. Dada la función calificadora que todo Encargado del Registro tiene; consecuencia del principio de legalidad y de seguridad jurídica, que impide el acceso al Registro de Entidades Religiosas de aquellas Entidades que no sean propiamente religiosas o que no presenten los requisitos exigidos. Estos informes que, en principio corresponde emitir a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa o a cualquier persona especialista en la materia, son facultativos⁵⁵ y tienen por objeto proporcionar a esa Dirección General, que tiene delegadas esas atribuciones del Ministerio de Justicia, los elementos de juicio necesarios para la resolución positiva o negativa de la petición de inscripción.

Los dictámenes que, como ya hemos dicho, serán facultativos —no preceptivos— y no vinculantes (salvo el caso de los Acuerdos de Cooperación)⁵⁶ merecen un determinado crédito de veracidad, siendo una buena orientación para resolver dicho expediente de petición de inscripción.

Por otra parte la Dirección General podrá abrir un período de prueba para verificar todos aquellos datos alegados por la Entidad Religiosa solicitante, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo⁵⁷.

b) *Resolución correspondiente*

Realizado todo lo anterior, la Dirección General adoptará la resolución pertinente. Como esta resolución se adopta por delegación del Ministro de Justicia se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerará como dictada por la autoridad que la haya conferido, tal como establece el art. 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

54 Arts. 65 y 66.

55 Cf. art. 4.1 del RD de 9 de enero de 1981 y 3.2 de la Orden de 31 de octubre de 1983 sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, BOE de 29 de diciembre.

56 Núm. 2 del Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de libertad religiosa, BOE de 5 de septiembre y n. 3.3 de la Orden de 31 de octubre de 1983. Estas disposiciones también pueden consultarse, así como el resto de las citadas en este estudio, en la Legislación Eclesiástica preparada por A. Molina y M.^a E. Olmos de la Editorial Civitas (Madrid 1987).

57 Arts. 88 a 91.

A tenor del art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Dirección General dispone de un plazo de seis meses para resolver dicha instancia, contando desde la presentación de la solicitud. Pero lo normal es que la Dirección General de Asuntos Religiosos adopte la resolución en el plazo de tres meses desde que se formuló la petición de inscripción ya que en el caso de que esta Dirección General no notifique la decisión en el plazo de tres meses, la Entidad Religiosa solicitante podrá denunciar la mora y, transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición; aunque esta denegación presunta no exime a esa Dirección General del deber de dicha resolución expresa⁵⁸.

Si la Dirección General resuelve la petición positivamente se practicará la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, alcanzando la Entidad Religiosa solicitante desde el momento de la fecha de la resolución la personalidad jurídica civil, con todas sus consecuencias y efectos que ello comporta. Al notificarles a los interesados la resolución se les comunicaría además, por ser positiva, los datos de identificación de la inscripción practicada⁵⁹.

La resolución será desestimatoria sólo cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo tercero del Reglamento del Registro de Entidades Religiosas, que ya hemos comentado, así como que no se de el presupuesto básico: que se trate de una Entidad Religiosa⁶⁰.

c) *Recursos*

Dado que estas resoluciones del Ministro de Justicia o del Director General de Asuntos Religiosos —por delegación— agotan la vía administrativa podrán los interesados entablar un *recurso de reposición*, que se resolverá por el mismo órgano que dictó el acto recurrido⁶¹, sea el propio Director General sea el Ministerio de Justicia.

De acuerdo con lo que establece el art. 54 LJCA '1. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notificare su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa. 2. Si recayere resolución expresa, el plazo para formularlo se contará desde la notificación de la misma'.

El *recurso contencioso-administrativo* se interpondrá del plazo previsto en el art. 58 de la LJCA. La resolución de este recurso incumbe a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional⁶².

Las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo serán apelables,

58 Art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

59 Art. 4.1 del Reglamento del Registro de Entidades Religiosas.

60 Ibid., art. 4.2.

61 Art. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

62 Art. 36 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 52 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

63 Art. 6.1 del Decreto Ley de 4 de enero de 1977.

en un solo efecto, ante el Tribunal Supremo⁶⁴ de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 92 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Pese a esta vía administrativa, que podríamos llamar de revisión ordinaria, sirviéndonos de apoyo el art. 6 del RRER, que efectúa una remisión al art. 4 de la LOLR para que los interesados puedan ejercitar las acciones que previene dicho art. 4 contra las resoluciones del Ministro de Justicia, consideramos que los interesados también podrán acogerse al *procedimiento especial* que prevé la *Ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales* de 26 de diciembre de 1978, donde en su art. 1 n.º 2 incluye dentro del ámbito de protección de la misma el derecho de libertad religiosa. Por tanto, en el supuesto de denegación de inscripción la Entidad Religiosa solicitante podría acogerse a la garantía contencioso-administrativa prevista en esta Ley⁶⁵, no siendo necesario en este caso para la interposición del recurso contencioso-administrativo el recurso de reposición.

Además también podrían ejercitar el *recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional* regulado en los arts. 53, 161 y 162 de la Constitución y en los arts. 41 a 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, siempre que se hubiese agotado la vía contencioso administrativa previa.

8. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE CONLLEVA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ENTIDADES

Como ya hemos dicho con la inscripción automáticamente la Entidad Religiosa adquiere ante el Estado personalidad jurídica; es decir es sujeto de derechos y obligaciones, se le otorga la condición de persona y consecuentemente se le reconoce capacidad de obrar. Pero el hecho de la inscripción lleva consigo además otros efectos jurídicos, tales como:

a) Reconocimiento de la *plena autonomía* de las Confesiones, ya sea institucional ya normativa; pudiendo establecer las propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal⁶⁶. Como bien dice la prof. Ciaurriz la razón de la plenitud de autonomía radica 'en un plano muy general en el hecho de que el Estado no entra a regular la vida religiosa de los ciudadanos... Posibilita el hecho de que cada confesión se proyecte en el ámbito estatal del modo más oportuno en lo que hace a las relaciones de su ordenamiento con el del Estado...' ⁶⁷.

Aunque aquí nos podríamos plantear las tres siguientes cuestiones: 1) las confesiones religiosas gozan originariamente de plena autonomía independiente del reconocimiento estatal; 2) las confesiones religiosas gozan de plena autonomía en tanto en cuanto el Estado se la otorga por la inscripción; 3) las confesiones religiosas originariamente gozan de plena autonomía aunque para garantizarla y hacerla efectiva el Estado exige la inscripción en el Registro.

64 Ibid., art. 6.2.

65 Arts. 6 a 11, BOE de 3 de enero.

66 Art. 6.1 de la LOLR.

67 M.^a J. Ciaurriz, *La libertad religiosa en el Derecho español* (Madrid 1984) 164 y 165.

Yo me inclino por la tercera postura que la considero más correcta porque respeta mejor el derecho fundamental de libertad religiosa que posee toda Entidad, Iglesia, comunidad o confesión sin necesidad de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

b) Derecho a la *propia identidad* religiosa, es decir a su propio ser. La cuestión como escribe el prof. Manzanares 'se plantea siempre que la defensa de la libertad del individuo entra en colisión con la defensa de la libertad de la Institución para mantenerse fiel a sí misma, tal como ella es y como quiere y debe servir a la sociedad en que ella está inscrita' ⁶⁸.

Por ello, en este sentido la identidad implica según el prof. Corral 'la garantía contra quienes de fuera quieran atentar contra dichos fines y naturaleza así como contra los que desde dentro, habiendo entrado libremente, no quieran sujetarse ni a su naturaleza ni mantenerse dentro de la confesión o entidad religiosa' ⁶⁹.

De ahí que se reconozca en aras de la garantía de esta identidad el derecho a establecer cláusulas de salvaguarda de su propia identidad.

c) Posibilidad de establecimiento de *Acuerdos* o Convenios de cooperación con el Estado siempre que por su ámbito o número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo ⁷⁰ en España. Es más en estos Acuerdos podrán otorgarse beneficios fiscales con las ventajas que ello conlleva ⁷¹.

68 J. Manzanares, 'Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia', en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid 1980) 208-214.

69 C. Corral, 'La Ley Orgánica de libertad religiosa de 5 de julio de 1980', REDC 37 (1981) 103.

70 La Comisión Asesora de Libertad Religiosa, reunida el día 5 de diciembre de 1983, estudió el concepto de 'notorio arraigo' en España como elemento básico para la conclusión de pactos entre el Estado y las confesiones religiosas, llegando a las siguientes conclusiones:

1ª. El concepto de «notorio arraigo» es completamente novedoso en nuestro Derecho y lleva una cierta carga de ambigüedad, por lo cual su interpretación es una cuestión de hecho que deberá ser examinada en cada caso.

2ª. Ello no es obstáculo para que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa intente fijar unos criterios interpretativos que orienten la decisión de los poderes públicos en orden a la conclusión de pactos con las confesiones religiosas que dispongan de «notorio arraigo».

3ª. El criterio de «notorio arraigo» en España no debe fijarse exclusivamente en términos de carácter constitutivo, antes bien, la situación represora de la libertad religiosa que se ha vivido en España ha impedido, en muchos casos, el desarrollo adecuado de las confesiones religiosas.

4ª. Los criterios legales que han de tenerse en cuenta al respecto son, por una parte, el número de miembros y el ámbito de la confesión religiosa, entendido éste último en cuanto a ámbito de extensión geográfica y en cuanto a ámbito de extensión temporal es arraigo histórico.

5ª. Las confesiones que pretenden pactar con el Estado han de tener suficiente número de miembros y una organización adecuada que representa a los integrantes y que pueda ser perfectamente identificada como interlocutor válido por el Estado.

6ª. La conclusión de pactos debe ser estudiada desde la perspectiva del interés general de la sociedad española. Por ello, ha de tenerse en cuenta la importancia de las actividades sociales, asistenciales, culturales, etc., de las iglesias peticionarias'.

Sobre el notorio arraigo vid., M.ª J. Villa Robledo, 'Reflexiones en torno al concepto de «notorio arraigo» en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa', en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 1 (1985) 143-184.

71 Art. 7 de la LOLR.

d) Posibilidad de que la *forma religiosa* de celebración del matrimonio de esa Confesión inscrita tenga efectos civiles, tal como determina el art. 59 del C. civil.

e) Derecho a recibir *asistencia religiosa* y celebración de actos de culto en Centros escolares, tal como determina el Decreto de 4 de agosto de 1980, así como derecho a asistencia religiosa en las fuerzas armadas. En las Reales Ordenanzas se habla de confesiones legalmente reconocidas, aunque parece que el ejercicio de este derecho se prorrogue a la firma de acuerdos⁷².

f) Posibilidad de formar parte de la *Comisión Asesora* de Libertad Religiosa⁷³.

9. CANCELACION

A tenor del art. 5, 3º de la Ley Orgánica de Libertad religiosa y del n.º 8 del Reglamento del Registro de Entidades Religiosas la cancelación de los asientos relativos a una Entidad Religiosa sólo podrá llevarse a cabo de *dos formas*.

La primera tendrá lugar cuando los órganos representativos legítimamente nombrados insten su cancelación por las razones que estimen oportunas. La segunda se llevará a cabo en cumplimiento de sentencia judicial firme. Esta segunda hipótesis ocurrirá cuando el órgano representativo pida su cancelación, por ejemplo en el caso de una organización u asociación disidente mientras que sus miembros no quieren que se cancele. En este supuesto será la autoridad judicial la que resuelva y en su caso se producirá la cancelación mediante sentencia⁷⁴.

También podría plantearse problemas en el caso de que una entidad inscrita se desvíe de sus fines originarios, es decir de los fines religiosos y se dedique a actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o a la difusión de valores humanísticos o espirituales. En este caso el Ministerio público o fiscal o personas interesadas instarán el oportuno procedimiento que finalizará con la sentencia judicial para que en su caso se produzca la cancelación de inscripción de la respectiva entidad. Lo mismo ocurrirá en el caso de que la entidad religiosa en cuestión vulnere la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades

72 Vid., arts. 234 a 244 del Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, BOE de 29 de noviembre; arts. 289 a 299 del Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, BOE de 12 de marzo; arts. 432 a 442 del Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada, BOE de 30 de mayo.

73 Art. 1. a) Real Decreto de 19 de junio de 1981.

74 Véase, L. de Echeverría, *El reconocimiento civil de las entidades religiosas, Acuerdos Iglesia-Estado Español en el último decenio. Su desarrollo y perspectivas* (Barcelona 1987) 58.

públicas y derechos fundamentales, la salvaguardia de la seguridad de la salud y de la moralidad pública, es decir el orden público protegido por la Ley.

10. REGIMEN PECULIAR DE LA IGLESIA CATOLICA

La Iglesia Católica goza de un tratamiento jurídico normativo peculiar respecto de las demás Entidades Religiosas en lo que respecta a la adquisición de la personalidad jurídica de sus entes. Así hay que atenerse en primer lugar al Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979 firmado entre la Santa Sede y el Estado Español⁷⁵, a la Resolución de 11 de marzo de 1982⁷⁶, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el registro de Entidades Religiosas, y al real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica⁷⁷; y con carácter supletorio o subsidiario hay que atenerse a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y al reglamento del Registro de Entidades Religiosas.

De todas estas disposiciones legales encontramos en este sentido un sistema complejo, con distintas vías o formas para la adquisición de la personalidad jurídica civil de sus entes. Estas modalidades son: por ministerio de la ley, por notificación a la Dirección General de Asuntos Religiosos y por inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Pasemos a analizar las mismas:

A) *Por ministerio de la ley* encontramos entidades a las cuales el mismo derecho reconoce personalidad jurídica:

a) *La Iglesia Católica*. Esta goza ante el Estado de personalidad jurídica internacional. El Estado español ha firmado unos Acuerdos con la Santa Sede que tienen rango de tratado internacional⁷⁸.

A diferencia de lo establecido en el Concordato de 27 de agosto de 1953⁷⁹ no se reconoce expresamente en los Acuerdos de 1979 la personalidad jurídica, aunque ésta se deduce de los contenidos concretos del Acuerdo⁸⁰, y del reconocimiento explícito en el art. 16 de la Constitución Española.

b) *La Conferencia Episcopal*. También ésta tiene reconocida la persona-

75 BOE de 15 de diciembre de 1979.

76 BOE de 30 de marzo.

77 BOE de 28 de marzo.

78 A este respecto el Tribunal Constitucional en sentencia de 12 de noviembre de 1982 afirmó en el fundamento jurídico número quinto: 'no podemos menos de constatar que este Acuerdo tiene rango de tratado internacional...', fuente consultada: La Ley de 23 de mayo (1983) 4; cf. M. López Alarcón, 'Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesíásticas católicas', en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al Prof. Maldonado* (Madrid 1983) 335-365.

79 Art. IV.

80 J. Manzanares, 'Personalidad...' cit. 176.

lidad jurídica civil 'ope legis'⁸¹, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede. Este reconocimiento se da sólo a la Conferencia Episcopal, no a sus Comisiones ni a los organismos por éstos creados⁸².

B) *Por concesión del ordenamiento canónico y notificación a la Dirección General.*

Los entes que forman parte de la estructura oficial de la Iglesia, tales como parroquias, diócesis y otras circunscripciones territoriales gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta notificada a los órganos competentes del Estado⁸³. A este respecto la Resolución de 11 de marzo de 1982 establece que el órgano estatal competente para recibir la notificación de la autoridad eclesiástica es la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que acusará recibo de la notificación. Esta podrá ser acreditada 'por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, entre ellos, por una certificación expedida por la Dirección General de Asuntos Religiosos, en la que se haga constar que se ha practicado'⁸⁴.

En este caso, por tanto el RER tiene mero valor declarativo y no constitutivo.

Téngase en cuenta que a tenor del ordenamiento canónico las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica gozan de personalidad jurídica canónica en virtud del mismo derecho siempre que hayan sido legítimamente erigidas por la autoridad eclesiástica. En este sentido por ejemplo las Iglesias particulares son erigidas por la suprema autoridad, es decir por la Santa Sede⁸⁵; mientras que las parroquias las erige el Obispo diocesano⁸⁶.

Por otra parte, en lo que respecta a los entes que pertenecen a la estructura oficial ya existentes en España antes del 4 de diciembre de 1979; in-

81 Art. I.3. Cf. el can. 451. Los Estatutos de la Conferencia Episcopal Española fueron aprobados definitivamente el 5 de enero de 1977, *Ecclesia* 4— III (1978) 11-15.

82 J. M.^a de Prada, 'Personalidad civil de los entes eclesiásticos territoriales', *Los Acuerdos...* cit., 249.

83 Art. I.2 del Acuerdo Jurídico. Sobre este punto vid. P. Lombardía, 'La personalidad civil de los entes eclesiásticos según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979', *IC* (1979) 79-106.

También hay que señalar que la CIII reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, BOA Burgos 127 (1984) aprobó las normas de procedimiento para la inscripción de Asociaciones y de Fundaciones en el Registro. En estas normas, entre otras cosas, se indica:

'1. Los Cabildos, Catedrales y Seminarios tienen todos e os personalidad jurídica canónica y no necesitan de inscripción en el Registro, bien por ser partes de la circunscripción territorial por excelencia, cual es la diócesis, bien por tener ya la personalidad jurídica civil ope legis. Conviene, por tanto, que no se inscriban.

2. Los Arciprestazgos, Vicarías y Zonas Pastorales, si son canónicamente erigidas como personas jurídicas canónicas, no necesitan del trámite de la inscripción para obtener la personalidad jurídica civil. Basta la «notificación por la competente autoridad eclesiástica a la Dirección General para Asuntos Religiosos» conforme a la resolución 11-III-1982; art. 1, b. Conviene, por e o, que no se inscriban'.

84 Cf. I. b. Resolución de 11 de marzo de 1982.

85 Vid. can. 373.

86 Vid. can. 515.

teresa recordar en este punto que en el art. IV del Concordato de 27 de agosto de 1953 el Estado español reconocía la personalidad jurídica a las circunscripciones territoriales existentes en España a la entrada en vigor del Concordato y las que se crearon con posterioridad a 1953 gozaban de igual reconocimiento con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación fuera comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

Por todo ello todas las circunscripciones territoriales existentes antes del Acuerdo Jurídico gozarán de personalidad jurídica sin necesidad de exigirles una notificación ahora. Para poder acreditar su personalidad jurídica podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho incluida la certificación de la competente eclesiástica en la que se acredite que se ha procedido a la notificación, así como por la oportuna certificación de la Dirección General de Asuntos Religiosos⁸⁷.

C) *Por inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.* Aquí podemos distinguir varios supuestos:

a) *Las Ordenes, Congregaciones Religiosas, Institutos de Vida Consagrada, y sus Provincias y sus Casas* de nueva creación adquirirán la personalidad jurídica civil si han sido erigidas canónicamente mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas⁸⁸, la cual se practicará en virtud de documento auténtico visado por la CONFER y legitimado por Notario civil en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. En cambio para los Monasterios femeninos de clausura el documento auténtico será expedido por el Ordinario diocesano.

Las peticiones de inscripción podrán formularse: a) Globalmente por la Orden o Congregación, mediante una petición que se refiera conjuntamente a sus provincias y casas. A tal efecto remitirán junto con la petición la documentación individualizada referente a todas y cada una de las Entidades menores de la Orden, Congregación o Instituto que pretendan adquirir personalidad jurídica civil propia⁸⁹. b) Individualmente por cada una de las provincias o casas, siempre que esté acreditada la personalidad jurídica civil de la Orden, Congregación o Instituto a que pertenecen⁹⁰.

El problema se plantea con las Ordenes, Congregaciones Religiosas y otros Institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas que gozaban de personalidad jurídica civil en el momento de entrada en vigor del Acuerdo Jurídico. A pesar de que en el n. I.4 de este Acuerdo el Estado las reconoce personalidad jurídica, en la Disposición Transitoria Primera del mismo Acuerdo se

87 Cf. 1. can. Resolución de 11 de marzo de 1982.

88 Art. I.4.

89 Cf. 2. b. Resolución de 11 de marzo de 1982.

90 Cf. 2. a. *ibid.*

establece una limitación o restricción ya que dice que 'deberán inscribirse en el correspondiente registro del Estado, en el más breve plazo'; puesto que 'transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo'.

Parece que entre ambas afirmaciones exista una contradicción. Pero esta disparidad de criterio no es más que aparente ya que lo que pretende la disposición transitoria es 'propiciar una mayor seguridad en el tráfico jurídico...', no pretende privar de personalidad jurídica a los entes que estuvieran en la situación descrita..., lo que se hace pues es limitar los medios de prueba, pero la inscripción no es en este caso constitutiva... Esta limitación sólo es de aplicación en los supuestos de ignorancia de la personalidad por parte de terceros...'⁹¹.

Una última puntualización. En el caso de que se hayan cumplido los requisitos anteriormente señalados para la inscripción de este primer grupo de entes, el Estado tiene la obligación de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, no pudiendo el Encargado del Registro denegar la misma.

b) *Las Asociaciones y otras Entidades Religiosas* de nueva creación adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

En este caso la certificación de los fines deberá ser expedida o visada por el órgano competente de la Conferencia Episcopal⁹².

También en este apartado se plantea la misma contradicción aparente entre la norma del art. I, 4 y la disposición transitoria, que se resuelve en el mismo sentido que la anterior.

c) *Las Fundaciones Religiosas*, por otra parte gozan de una normativa específica: el Real Decreto de 8 de febrero de 1984⁹³.

De acuerdo con esta disposición las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Para ello será necesario presentar una solicitud de inscripción por parte del representante legal de la Fundación al Director General de Asuntos Religiosos (Departamento del Registro de Entidades Religiosas) o al Ministro de Justicia, haciendo constar en dicha solicitud el nombre de ésta, el domicilio de la misma.

91 I. C. Ibán - L. Prieto Sanchís, *Lecciones de Derecho Eclesiástico* (Madrid 1987) 190.

92 Cf. 3 de la Resolución de 11 de marzo de 1982.

93 BOE de 28 de marzo.

A dicha solicitud era necesario acompañar una escritura pública de constitución de la fundación⁹⁴, en la que conste el decreto de erección. Pero además deberá contener los siguientes extremos: el nombre y apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

— La voluntad de fundar y la dotación.

— Los estatutos de la fundación. Estos estatutos deben contener la denominación de la Fundación, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que haya de ejercer principalmente sus actividades. Asimismo debe constar el patrimonio inicial de la Fundación, su valor y sus restantes recursos, así como las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional. También contendrán el patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y la representación de la Fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos; al igual que las normas especiales que hubiere sobre modificaciones estatutarias y transformación o extinción de la sociedad.

— Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional.

— Cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer.

A la solicitud de inscripción se acompañará también la certificación de fines religiosos de la Fundación, que deberá ser expedida o visada por la Conferencia Episcopal Española⁹⁵.

Cumplidos todos los requisitos anteriores la inscripción se practicará en una sección especial del Registro de Entidades Religiosas destinada a tal efecto⁹⁶.

Igualmente aquí se plantea el conflicto de la disposición transitoria, con idéntica solución.

94 Núm. 1. A este respecto la Conferencia Episcopal Española en las normas que anteriormente hemos hecho referencia ha precisado lo siguiente: '...la Escritura a que se refiere esta norma debe ser «copia autorizada por notario»; no basta la copia simple ni la fotocopia. Cuando en la escritura de constitución no aparezca el Decreto de erección, se precisa la certificación del Sr. Obispo, en la que se haga constar la erección de la Fundación en la fecha de que se trata, o, al menos, en la aproximada, así como las razones que impiden la expedición del decreto de erección. Si en la escritura de constitución no aparecen los restantes requisitos exigidos, se precisará una escritura complementaria o nueva'.

95 En concreto por el Secretario General de la Conferencia Episcopal. Además toda la documentación requerida para la inscripción de una Fundación religiosa, expedida por la autoridad competente, ha de ser en todo caso visada y tramitada en última instancia por la Conferencia Episcopal. Para ello debe enviarse, a la Sección de Registros de la Oficina de Estadística y Sociología del Secretariado General de la Conferencia, juntamente con una fotocopia simple para el Archivo en dicha sección.

96 Núm. 5 del Real Decreto de 8 de febrero de 1984.

VALORACION FINAL

El Registro de Entidades Religiosas se concibe como un Registro público del Estado con una doble finalidad: constitutiva y declarativa; ya que en unos casos, tras los controles necesarios, otorga personalidad jurídica civil a las entidades religiosas, y en otros reconoce la personalidad jurídica concedida por un ordenamiento jurídico distinto, cual es el derecho canónico.

De todas formas este Registro está concebido como el instrumento estatal que constata todos los hechos relativos a las Entidades Religiosas. Es un Registro de carácter voluntario, ya que dependerá de la Entidad Religiosa respectiva el solicitar o no su incorporación al mismo. Si no se acogen al mismo podrán tener cabida dichas Entidades dentro del ordenamiento jurídico general.

MARIA ELENA OLMOS ORTEGA
Universidad de Valencia